

mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresada en el art. 27, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bierio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, podrán aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Ejecutivo, para los objetos y efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almace- naje superior al que se expresa en el art. 27 referido.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento que la Empresa hiciere en las tarifas, se anunciará por ella con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, luego que haya sido aprobado este contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados

despachados por las Administraciones de Correos, serán conducidos grátis.

#### CAPITULO IV.

##### *Obligaciones impuestas á la Empresa.*

Art. 36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 37. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Ninguna podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado, amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este contrato se imponen á dicha Empresa.

Art. 39. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito á de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses des-

pues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

## CAPITULO V.

### *Cláusulas generales diversas.*

Art. 40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Matamoros, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del extranjero en que tenga intereses.

Art. 41. El Gobierno se hará representar en la junta directiva por dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en este contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 42. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 43. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 44. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demas propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismo términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 45. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el artículo 49, la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del fer-

rocarril ó línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 46. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 47. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en el mes de Enero un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombre y residencia de todos los funcionarios y empleados de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.
- VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando las clases y carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 48. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 10 de este contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 49. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 10.
- II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 50. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cua-

les podrá el Gobierno disponer á su arbitrio, pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, maquinaria y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 20, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 10 por cien-

to al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

#### TRANSITORIO.

Art. 52. Mientras dure la construccion de la via, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el artículo 27.

México, Junio 7 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Andrés Treviño*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 7 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez,

encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 7 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 147.—Junio 19 de 1880.

---

NUMERO 179.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana á los Sres. Leon C. Baulot, Hipólito Marie, Ives Lebellec, Arturo Arnault, Francisco Lenfaut y Manuel Milcent, originarios de Francia, comerciante el primero, residente en esta capital, y marinos los últimos, residentes en el puerto del Cármen.

México, 23 de Junio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 149.—Junio 23 de 1880.

NUMERO 180.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>—Número 3,470.

Con arreglo á lo estipulado en el artículo 9º del contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y esa Empresa para la construccion y explotacion de un ferrocarril de esta capital á Toluca y Cuautitlan, el ferrocarril de México á Toluca y el ramal de Cuautitlan, deberian estar concluidos en el término de dos años y medio, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato, cuyo plazo ha espirado el dia 15 del corriente.

Y no habiendo cumplido la Empresa con la obligacion que contrae, respecto de la conclusion del ferrocarril y su ramal, puesto que el primero no está terminado; de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la ley relativa de 22 de Diciembre de 1877; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se declare, como se declara, que han caducado y quedado insubsistentes las concesiones otorgadas á esa Empresa por la ley mencionada, desde el citado dia 15 del corriente mes.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.